

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO DE BOGOTA  
(REPARTO)  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
ACCIONANTE: MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
VINCULADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL; SUBDIRECCIÓN DE  
TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO  
NOROCCIDENTAL y COMISION NACIONAL DE CARRERA DE LA  
FISCALIA**

MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** con base en los siguientes:

### **HECHOS**

#### **DEL CONCURSO DE MÉRITOS**

1. Mediante Acuerdo 001 de 2023 (20 de febrero de 2023) la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer (1.056) vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
2. Al superar las pruebas escritas y de competencias del mencionado concurso, en la modalidad de ingreso. Me encuentro incluida en la lista de elegibles Resolución No. 0074 del 05 de marzo de 2024, la cual fue modificada por la Resolución No. 0084 del 24 de abril de 2024, por la Resolución No. 0091 del 14 de mayo de 2024, y por la Resolución No. 0099 del 12 de junio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación y en la cual ocupe el puesto noventa y ocho (98).
3. El 06 de noviembre de 2024, recibí por intermedio de mi correo electrónico monik4476@hotmail.com solicitud elevada por ANDREA MARCELA CORREAL PEÑA, Técnico Investigador IV, del área de verificación para ingreso de aspirantes, para diligenciar formato FGN-AP.1-F-132 y aportar copia de mi cédula de ciudadanía, documentos que fueron enviados el mismo día.
4. El 02 de diciembre de 2024, ANDREA MARCELA CORREAL PEÑA, Técnico Investigador IV realizó visita domiciliaria en mi residencia ubicada en la calle 12 C No 71 C 30 de esta ciudad capital, en donde diligencié los documentos de rigor y se practicó con éxito la diligencia, completándose el estudio de seguridad previsto en el artículo 44 del Acuerdo No.001 de 2023.
5. En consonancia con la etapa en que se encontraba el proceso de nombramiento, mediante petición presentada la Dirección de talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, puse de presente que mi arraigo personal, familiar y profesional se encontraba en la ciudad de Bogotá, tal como también se verifico en el estudio de seguridad, ciudad en donde además de residir, tengo mi familia y mi ejercicio laboral, situación que ampliaré más adelante. En esa oportunidad, solicité *“Se expida acto administrativo de nombramiento como Fiscal Delegada Ante Jueces Municipales en la ciudad de Bogotá, en donde poseo mi arraigo, dentro del concurso adelantado*

*bajo la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022” Petición que aún se encuentra pendiente de respuesta.*

6. El 07 de marzo de 2025, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental - Sección de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, me notificó la Resolución N°. 01506 del 27 de febrero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en la que sin ahondar en los factores de organización interna o necesidad del servicio y las reglas del acuerdo 001 de 2023, resolvió nombrarme en periodo de prueba en el cargo ofertado en el concurso de méritos FNG 2022, para la provisión en carrera especial de 1 vacante definitiva en el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, **con ubicación en la Dirección Seccional – Medellín**. Se dispuso, en el artículo quinto que, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación, debía manifestar la aceptación al cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental y en el artículo sexto, que la posesión debía realizarse dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptara la designación.
7. Debo señalar, que es necesario interponer la presente acción, pues está transcurriendo el término concedido para aceptar, el que fenece el próximo 19 de Marzo del año en curso, de manera que no existe otro recurso al que pueda acudir para lograr de manera oportuna la protección de mis derechos, como más adelante detallaré, especialmente el atinente a mis derechos fundamentales de mi núcleo familiar, interés superior de los menores, y del adulto mayor en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021. Siendo esta acción pública el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos, amen que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse al estar en presencia de personas catalogadas como de especial protección constitucional.

Súmese que acudir a la jurisdicción administrativa tendría como propósito ya no un fin preventivo sino resarcitorio, perdiendo entonces, en primer lugar, el ingreso a carrera administrativa en la FGN, y de otra parte estabilidad laboral, luego, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales.

#### 8. DEL ARRAIGO PERSONAL Y FAMILIAR.

Como lo señalé en el hecho 5°, puse en conocimiento de la accionada que mi arraigo está en la Ciudad, de Bogotá, las condiciones por las que soy un sujeto de especial protección, es especial las del ART 44 de la constitución, y de las cuales fueron verificadas en la visita de seguridad, con antelación a la resolución de nombramiento y que amerita un trato diferencial en el trámite administrativo de nombramiento, las que nuevamente enunciaré en esta oportunidad para que respetuosamente, sean analizadas por el juez constitucional:

- A) Me, permito poner en conocimiento que soy nacida y criada en Bogotá, que estudié derecho en la misma Ciudad egresada en el año 2001 de la U. Autónoma de Colombia, que posteriormente, hice dos postgrados, uno en Derecho penal en el año 2005 en la U. del rosario, el segundo en Derecho Constitucional y administrativo el año 2017 en la U. católica de Colombia, ambas en Bogotá. Así, como innumerables diplomados y capacitaciones en el Sistema Penal Acusatorio y en Infancia y Adolescencia. De otro lado mi experiencia Profesional la inicié en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de técnico Judicial 1, y

ascenso como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, lo anterior desde el año 03 de abril de 2002 hasta el 01 de marzo de 2010. Actividades todas desarrolladas en la Ciudad de Bogotá. En la Actualidad laboro con la Defensoría del Pueblo desde el año 2011 a la fecha como Defensora Pública en el área de Infancia y Adolescencia.

Es decir, un traslado de ciudad en estos momentos generaría, una serie de traumatismos para ella, tanto en el área escolar, como de su formación personal, ya que está iniciando una etapa de su vida de constantes cambios, como es su adolescencia, afectando su vida adulta, ante una separación abrupta e intempestiva, además de no permitir la continuidad de su formación artística.

Luego, la corte Constitucional en sentencia 252-21 se sostuvo:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer **la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico***

**de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación**, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.

9. El proceder de la accionada puede traer efectos adversos a la estabilidad emocional de mi hija y madre en el evento de traslado a la Ciudad de Medellín, se incrementarían gastos de sostenimiento, la calidad de vida desmejoraría, entre otros muchos aspectos de vital importancia para el desarrollo armónico de los infantes.

*Por tanto: Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio*

10. Como lo mencione líneas atrás la Fiscalía, efectuó visita domiciliaria y verifico las condiciones antes mencionadas, a pesar de ello, no se hizo una argumentación acorde con esas condiciones ilustradas de especial protección, con lo anterior su decisión vulnera mis derechos de stirpe constitucional
11. Y, no se diga, que fue la ausencia de vacantes en Bogotá, la que imposibilitó mi nombramiento en esta urbe, pues de conformidad con la información brindada por la misma entidad a los elegibles, sí existen vacantes para ejercer el cargo en esta ciudad. Prueba de ello, es la respuesta que evidencia que elegibles de la misma lista, no se han posesionado en los cargos nombrados para esta ciudad capital, por lo anterior se anexa cuadro en especial atención las plazas de Bogotá, que parecen sin nombramiento. Numerales 89,90,92 ,93,94-1, 92-2, 94-3, 98-

				NOMBRAMIENTO	VACANTE
82	79406542	JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA GUEBBERO	70,77		ATLANTICO
82	1098605033	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES	70,77		HUILA
83	52784725	EDITH ROSANA PINILLA AVENDAÑO	70,73	MEDELLIN	MEDELLIN
83	98392271	OSVALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ	70,73	BOGOTA	BOGOTA
83	26421662	MARIA MILENA MENDEZ MORENO	70,73	BOGOTA	BOGOTA
84	1015446539	ALL ERICK FRANK MARTINEZ MELENDEZ	70,71	BOGOTA	BOGOTA
84		JHON SERGIO ALONSO VEGA	70,71	BOGOTA	BOGOTA
85	66373529	ETHEL MAYDU GARCIA PATIÑO	70,68	BOGOTA	BOGOTA
85	1023867759	MIGUEL ALEXANDER LEON BOCANEGRA	70,68	MEDELLIN	MEDELLIN
86	80282864	MIGUEL ANGEL TORRES FLOREZ	70,66	MEDELLIN	BOGOTA
87	37511960	YARY PAOLA TRUJILLO GARCIA	70,64	SANTANDER	SANTANDER
87	1075247416	ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ	70,64	BOGOTA	BOGOTA
88	78582332	CARLOS ALBERTO ESPINOSA PULIDO	70,57	BOGOTA	BOGOTA
89	80096220	MIGUEL AUGUSTO ARIAS CASTELLANOS	70,55	CASANARE	CASANARE
89	26423551	ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA	70,55		BOGOTA
90	8432697	FABIO ANDRÉS URIBE PALACIO	70,48		NIVEL CENTRAL
90	87066697	JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ	70,48		BOGOTA
90	5135204	GUILLERMO ENRIQUE BARRAGAN POLO	70,48		
90	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	70,48		NARIÑO
91	1130584654	JORGE ANDRES ALEMAN QUIROS	70,46	ATLANTICO	ATLANTICO
92	1052387736	MARIA FERNANDA MESA MARTINEZ	70,44		BOGOTA
92	1017127531	MARLON DAVID OROÑOZ CARO	70,44	HUILA	HUILA
93	73573784	PEDRO PABLO YARGAS JIMENEZ	70,4		BOGOTA
94	52854892	ANA MILENA HERRERA CRUZ	70,39		BOGOTA
94	80240001	LUIS ALEJANDRO DE ANTONIO MEDINA	70,39	CALI	CALI
94	1053778559	LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES	70,39		BOGOTA
95	1017166747	JHONNY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	70,37		ATLANTICO
96	1102828161	JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ	70,35		HUILA
97	1085285033	KAREN LIZZETH GÓMEZ CHAMORRO	70,33		
97	1112102520	JONATHAN DUQUE PATIÑO	70,33		CUNDINAMARCA
98	1077421307	DEINER JAIR ARIAS MARTINEZ	70,24		MAGDALENA MEDIO
98	1106780768	EDNA MARGARITA QUIÑONES ALVAREZ	70,24		CALI
98	42141963	MARIA CECILIA JIMENEZ RODRIGUEZ	70,24		CUNDINAMARCA
98	28977056	OLGA PATRICIA GIRALDO CEBALLOS	70,24		BOGOTA
98	52312896	MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL	70,24		MEDELLIN
99	33377235	ARIADNA RAQUEL VARGAS MALAYER	70,17		MEDELLIN
100	63502169	ANYUL SUAREZ MORALES	70,15		MEDELLIN

Así las cosas, respetuosamente, ruego se estudien mis condiciones particulares para que mi nombramiento en el cargo de fiscal delegada ante jueces municipales se realice en Bogotá, pues sin desconocer la existencia de una planta global, es un hecho cierto que le corresponde a la entidad convocada, como órgano del Estado, velar por los derechos fundamentales examinando la especial situación en la que me encuentro, que difiere de los restantes elegibles, para en su lugar disponer mi designación en esta ciudad, en tanto existen vacantes disponibles, siendo imperioso que prevalezca el derecho a acceder a cargos públicos frente a los derechos de las personas que se encuentran

ocupando el cargo en provisionalidad en Bogotá, dando prioridad al principio de mérito, así como las garantías a la vida, salud y unidad familiar.

### DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

- 1) Legitimación: Me encuentro legitimada en la causa, en defensa de mis derechos fundamentales y de los de mi familia.
- 2) Inmediatez: La acción se presenta en un término razonable, teniendo en cuenta que me notificaron el contenido de la Resolución N- 01506 del 27 de febrero de 2025
- 3) Subsidiariedad: Contra la Resolución N°. 01506 de 27 de enero de 2025 no proceden recursos. Además, aunque en principio podría afirmarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la llamada a conocer la legalidad del acto administrativo, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que le corresponde al juez de tutela determinar *“si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*<sup>1</sup>, **pues de entrada, no puede el juzgador declarar improcedente** la acción al sostener que: *“Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.”*(Sentencia T-081-22) *Negrita fuera del texto original.*

Siguiendo los anteriores postulados, en el caso concreto el medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo y eficaz para analizar los hechos expuestos, en tanto, más allá de la legalidad del acto administrativo se cuestiona que su contenido transgrede derechos fundamentales, como la salud, vida, dignidad humana, igualdad, debido proceso, unidad familiar e interés superior del menor, al dejar de valorar mi particular condición la que difiere de los restantes elegibles.

Así mismo, al estar transcurriendo el término para aceptar y posesionarme en el cargo, el que de acuerdo con el artículo 113 del Decreto 20 de 2014 es de 8 días, para el primero y 8 días para el segundo, es ineficaz acudir al medio de control, pues es requisito imperativo para su ejercicio, la conciliación como requisito de procedibilidad, actuación que con creces supera el término de 16 días hábiles, a lo que se suma el lapso que tienen los jueces para calificar la demanda y analizar la viabilidad de una medida cautelar, lo que significaría que cuando exista pronunciamiento frente a la admisión, el plazo para aceptar y posesionarme ya se encontraría más que vencido, impidiéndome acceder al cargo al que por mérito tengo derecho y obtener una solución oportuna, pues las vacantes disponibles en la ciudad de Neiva, serían ocupadas por los elegibles que se encuentran después de mi posición en la lista, transgrediéndose plenamente mis derechos fundamentales. Es preciso anotar, que el artículo 93 la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”* establece que, es facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa únicamente cuando el demandante pide medidas cautelares de **carácter patrimonial**, la que no se solicitaría en caso de promover demanda, pues la idónea sería la suspensión de los efectos del acto administrativo (no patrimonial), lo que conduce a concluir que de manera obligatoria, debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, trámite que por su cauce normal, impide obtener una decisión oportuna del juez natural.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 081-2022

Así mismo, existe un perjuicio irremediable, pues los términos para aceptar y posesionarme son extremadamente cortos, luego la ausencia de un pronunciamiento por la jurisdicción hace inminente, la lesión o afectación de mis prerrogativas, en tanto pese a tener el derecho a acceder a un cargo público y estar nombrada, mis condiciones familiares, generarían una vulneración constitucional como es la unidad familiar, y la familia como núcleo fundamental, lo que generaría daño irreparable a mis derechos, siendo urgente la intervención del juez constitucional para que la accionada profiera las medidas para valorar mi condición de especial protección y conjurar la violación o amenaza de mis garantías.

Por último, es importante señalar, que la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: *“(iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*<sup>2</sup>, presupuestos que por lo expuesto en líneas arriba, se cumplen en mi caso.

### **SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL** **(ARTICULO 7. DECRETO 2591 DE 1991)**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional, ordenar como medida provisional a la accionada por intermedio de la dependencia competente, que suspenda el término de 8 días para aceptar y 8 días hábiles para posesionarme, hasta tanto el juez constitucional (en segunda instancia de ser el caso) profiera sentencia.

Lo anterior, pues mientras se define de fondo esta acción constitucional fenecerá el lapso legal concedido para aceptar la designación y posesionarme en el cargo, lo que automáticamente genera que el nombramiento no produzca efecto, conforme lo señala el artículo 113 del Decreto 20 de 2014, es decir, pierdo el derecho a vincularme y materializar el principio del mérito, siendo una medida urgente y necesaria para proteger mis derechos, conforme lo dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos expuestos, me permito formular las siguientes solicitudes:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales la vida digna, integridad física, salud, unidad familiar e interés superior del menor y el adulto mayor, a acceder a cargos públicos y materializar el principio constitucional de mérito y debido proceso, prerrogativas vulneradas por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás dependencias vinculadas.**
2. Se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o dependencias vinculadas** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice las gestiones a su cargo, para que EXAMINE mi solicitud de arraigo, valorando de manera particular mi condición de sujeto de especial protección constitucional y MODIFIQUE la Resolución N°. 01506 de 27 de febrero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo de la entidad, en el sentido de indicar que el lugar en el que debo ejercer el cargo es en la ciudad de Bogotá, perteneciente a la Dirección Seccional de la misma.

### **DERECHOS VULNERADOS.**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T 081-2022

Con la omisión por parte de las accionadas está vulnerado mis derechos a la vida digna, integridad física, salud, acceso a cargos públicos, mérito y debido proceso, así como los derechos de mi hija como es el interés superior del menor y del adulto mayor, a la unidad familiar e interés superior del menor.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela sobre los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de mi historial médico a nombre de VICTA EMILIA BERNAL MARTINEZ.
3. Copia de la cedula de Ciudadanía a nombre de VICTA EMILIA BERNAL MARTINEZ.
4. Copia de Registro Civil de la Menor Emily Alejandra Dihins Herrera. T.I 1188218421
5. Certificado laboral expedido por la Defensoría del Pueblo.
6. Copia Primera hoja de la Escritura Pública del Inmueble donde resido.
7. Resolución N° 0074 del 5 de marzo del 2024 2024, y sus modificaciones hechas por Resoluciones N°. 0084 de 2024, N°. 0091 de 2024, N°. 0099 de 2024.
8. Resolución N°. 01506 de 27 de febrero de 2025 expedida por el Director Ejecutivo
9. Certificado de Responsable Tributario Colegio Emily Dihins
10. Afiliación EPS Emily Dihins Progenitora Monica Herrera

### **NOTIFICACIÓN**

- Para su consulta, las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2022 están disponibles aquí: <https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/>
- <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/1.-ACUERDO-001-DE-2023-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2022-Y-ANEXO-1.pdf>
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES\\_0074.pdf](https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0074.pdf)
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES\\_0084.pdf](https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0084.pdf)
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES\\_0091.pdf](https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0091.pdf)
- [https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES\\_0099](https://sidca2.unilibre.edu.co/elegibles/pdf/RES_0099)

Como pruebas documentales anexadas.

Las entidades accionadas se podrán notificar a través de las direcciones electrónicas [direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co](mailto:direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co), [subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co), [catalina.villada@fiscalia.gov.co](mailto:catalina.villada@fiscalia.gov.co)

Atentamente,

 ■  
**MONICA MARCELA HERRERA BERNAL**